

ORDENANZA 1.856

VISTO:

la situación que presentan determinados agentes municipales en relación a la posibilidad de acogerse a los beneficios previsionales, y;

CONSIDERANDO:

que este Estado Municipal se encuentra adherido al régimen previsional de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe, regulado por la Ordenanza N° 6.166/70 y sus modificatorias, de dicho Municipio;

que, esta normativa establece como requisitos para acceder a la jubilación ordinaria satisfacer dos pautas básicas, el contar con sesenta años de edad las mujeres o sesenta y cinco años de edad los varones; y computar treinta años de servicios con aportes;

que, se presentan muchos supuestos de agentes municipales que actualmente satisfacen uno de dichos extremos, lo que, en principio, obsta a que accedan al beneficio previsional referido;

que, previendo tal situación, y en sentido similar a otros regímenes previsionales, la normativa citada precedentemente contempla la posibilidad de acreditar aportes faltantes con exceso de edad, en la relación de tres años de edad en exceso computando un año más de aportes faltante;

que, de igual modo y proporción, el exceso de tres años de aportes puede computarse por año de edad faltante para satisfacer la edad requerida;

que, dicho cómputo es al solo efecto de acreditar los mínimos exigidos ya referidos, pero no exime al empleado municipal de continuar efectivizando los pertinentes aportes de Ley y, obviamente al Estado Municipal en su condición de patronal, de realizar la contribución previsional, hasta cumplimentar con el mínimo de treinta años de aportes o hasta que el agente municipal alcance los sesenta o sesenta y cinco años de edad, según ya se indicara precedentemente;

que, en tal orientación, el empleado municipal que se encuadre en tal posibilidad compensatoria, registrará en sus remuneraciones una detracción mensual - actualmente no superior al diez por ciento el haber previsional -, y hasta satisfacer el importe de aportes faltantes ya sea por su falta de servicios computables o por su falta de edad;

que tal descuento de sus haberes previsionales opera como desalentador para encuadrarse en la posibilidad compensatoria aludida, toda vez que implica una quita nominal de dinero que incide directamente en el poder adquisitivo del agente estatal;

que, ante tal estado de situación, y siempre en la línea de adoptar medidas de gobierno que optimicen en todos sus aspectos la calidad de vida de sus dependientes, se entiende oportuno y conveniente asistir a aquellos empleados municipales que opten por encuadrarse en dicha alternativa compensatoria ya reseñada;

que, la modalidad de implementación sería que el Estado Municipal cubra el referido descuento compensatorio, una vez que el agente municipal comience a percibir su beneficio jubilatorio y hasta el límite del diez por ciento de los haberes previsionales que perciba y contra la presentación del respectivo recibo de haberes;

que, obviamente, dicha cobertura al conformar un reintegro de descuentos compensatorios efectivos se extinguirá simultáneamente con la cancelación del monto de aportes y contribuciones patronales adeudados por el beneficiario;

que el temperamento de acción propiciado, resulta altamente conveniente al agente municipal que desee voluntariamente encuadrarse en la alternativa jubilatoria reseñada y a su vez conforma un justo reconocimiento a la trayectoria laboral, sin que implique un costo que impacte sensiblemente en el erario público estatal;

que, por otra parte, y siempre en el objetivo de posibilitar al agente municipal el acceder a su beneficio previsional, se entiende conveniente asistirlo económicamente en los supuestos en que ante la falta de aportes pueda satisfacerlos mediante la adhesión a algún programa de regularización o moratoria que permita cumplimentar con los mismos;

que, en los supuestos del considerando anterior, el Estado Municipal cubriría los aportes faltantes, a favor del agente, sin que sea exigible el reintegro del importe que irrogue tal cobertura;

que, la presente norma se dicta con el “quórum” y mayorías necesarios y suficientes para su validez (arts. 10, 36 y 107 Ley Provincial N° 2756- t.o. Decreto 67/85);

que, en consecuencia cabe dictar la pertinente normativa que instrumente lo explicitado lo que es atribución de esta autoridad municipal (arts. 39 incs. 14), 17) y 47) Ley Provincial 2756 –t.o. Decreto 67/85-);

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Artículo 1): Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a reintegrar los agentes municipales que obtengan beneficios previsionales encuadrándose en la alternativa que posibilita compensar años de servicios computables con aportes en exceso con años de edad faltantes, y la situación inversa, el importe que registren de descuento compensatorio por tal circunstancia por parte de la respectiva Caja de Jubilaciones otorgante del beneficio.

Artículo 2): El reintegro autorizado en el artículo anterior, será a partir del cobro del beneficio previsional por parte del agente municipal, contra la presentación del respectivo recibo de haber jubilatorio, y será equivalente al descuento que le realice en compensación la respectiva Caja de Jubilaciones, con un límite del diez por ciento del haber jubilatorio que perciba.

Artículo 3): Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a asumir, en el contexto de programas de regularización o moratorias previsionales, el pago de aportes y contribuciones que adeude el personal Municipal y que le sean necesarios para acceder al beneficio jubilatorio, sin que sea exigible su reintegro.

Artículo 4): Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los doce días del mes de octubre de 2017.